

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-214/2020** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por quien se ostenta como (*) en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite la resolución conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día diecinueve de febrero del año dos mil veinte, mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 020632020, requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, lo siguiente:

“... ”

Versión pública de los documentos en que obre el resultado de las visitas de supervisión realizada al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C. en 2020.

...” (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, proporcionó respuesta a la información antes señalada mediante archivo adjunto, en los términos siguientes:

“... ”

Resultados de visitas al Colegio Americano de Cd. Juárez con clave federal 08PJN0302Z se enumera lo siguiente:

Diciembre 3 de 2019.- Verificación de documentos oficiales con omisión administrativa.

Diciembre 6 al 9 de 2019.- Inspección verificando la infraestructura, material didácticos, alumnos y personal docente y llenado de acta enviada del departamento de certificación e incorporación de la Cd. De Chihuahua.

➤ *Revisión de un grupo de 3º grado para apertura.*

Enero 15 de 2020 Supervisión de verificación de plantilla de personal pendiente de registrar en el SIE.

Enero 23 y 28 de 2020 verificación de alumnos con necesidades especiales.

Enero 31 de 2020 acompañamiento al 4º consejo técnico escolar compartiendo los diferentes niveles profesionalmente.

...” (sic)

3.- Recurso de Revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día diez de marzo del año dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“... ”

Lo anterior en virtud de que se están solicitando los documentos en versión pública de las visitas de supervisión, no una relación y temas que pueden estar falseados por la inspectora de zona 104; motivo por el cual se está solicitando información documental de que dichas supervisiones efectivamente se hayan realizado.

...” (sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

* ELIMINADO: Dos fragmentos de renglón. Fundamento legal: Artículo 128 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.

veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de seis de julio de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha siete de julio de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha trece de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado presentó ante este Organismo Garante, el escrito a través del cual formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho, al tenor de lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

1.- El 19 de febrero de 2020, este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información con número de folio 020632020, a través del Sistema Infomex, en la cual se requiere lo siguiente: "Versión pública de los documentos en que obre el resultado de las visitas de supervisión realizada al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE S.C." en 2020 (Sic).

2.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se remitió al Usuario al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones el informe respectivo mediante captura terminal se le indica que se adjunta respuesta emitida por el área, el oficio referido no. 025/2020 emitido por la C. Profa. Juventina Arzate Torres, Supervisora de la Zona 104, en los mismos términos descritos.

Dicha respuesta se encuentra apegada a derecho de conformidad con el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 1635. El acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

3.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se dio respuesta al Solicitante a través del medio de notificación autorizado con las respuestas y oficios señalados en el punto anterior del presente, por lo cual se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 156 fracción V y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dando lugar al sobreseimiento del Recurso Interpuesto.

4.- En virtud de lo anterior, es susceptible de aplicarse lo dispuesto en el artículo 147 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, sobreseyendo el Recurso de Revisión.

...” (sic)

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito que contienen las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, punto 1 y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **020632020**, presentada el día diecinueve de febrero del año dos mil veinte, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. Del escrito de interposición del recurrente, se advierte que se inconforma porque no se le entregó la versión pública de los documentos en los cuales obren los resultados de las visitas de supervisión realizadas, sino que se le proporcionó una relación y temas, y no la información documental de que dichas supervisiones efectivamente se realizaron, por lo que el presente medio de impugnación es procedente de acuerdo con la hipótesis prevista en el artículo 137, fracción V de la Ley en la materia, es decir por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que el recurrente solicitó la versión pública de los documentos en que obre el resultado de las visitas de supervisión realizada al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C. en el año 2020.

En respuesta a lo anterior, la Supervisora de la Zona 104 de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, mediante oficio no. 025/2020, proporcionó una relación de las visitas de supervisión realizadas a dicho Colegio, así como una descripción breve de cada una de ellas, tal y como se observa a fojas 11 y 12 del sumario.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente se inconformó con el contenido del citado oficio, ya que en el mismo se proporcionó una relación y temas, y no la información documental de que dichas supervisiones efectivamente se realizaron.

Ahora bien, conforme al artículo 6 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Chihuahua, conviene precisar que se entiende por versión pública, al documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

Una vez establecido lo anterior, se advierte por este Pleno que el documento proporcionado por parte del Sujeto Obligado, no corresponde con el requerido en la solicitud de acceso a la información, pues en la respuesta únicamente se entregó al recurrente el oficio no. 025/2020, en el cual se hace una breve relatoría de los resultados de visitas realizadas al Colegio Americano del Norte, S.C., sin embargo debe decirse que ese documento no reúne los requisitos legales de una versión pública, mismos que se describen en el artículo 122² de la Ley de la materia.

Ahora, del citado oficio se advierte que en las visitas al Colegio Americano del Norte, S.C., se revisaron diversos aspectos como documentos oficiales, infraestructura, material didáctico, alumnos y personal docente, además de señalar que derivado de la verificación de documentos oficiales, resultó una omisión administrativa y en el llenado de acta enviada del departamento de certificación e incorporación de la ciudad de Chihuahua; por lo que al momento de responder el Sujeto Obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, debió entregar la versión pública de los documentos donde se asentó la omisión administrativa, el acta y en general todos aquellos que contengan el resultado de las visitas de supervisión y no solo una relación de los hechos en que consistieron las visitas de supervisión.

Finalmente, es importante señalar que además de la versión pública el Sujeto Obligado debió acompañar a su respuesta el respectivo Acuerdo de Clasificación en el que el Comité de Transparencia funde y motive la clasificación de los datos que serán testados para la correspondiente elaboración de la versión pública del documento solicitado, tal como lo menciona el ya citado artículo 122 de la Ley estatal de la materia.

En consecuencia, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente, toda vez que no proporcionó una respuesta pertinente, pues el documento entregado no corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello lo establecido en el artículo 137 fracción V, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione la versión pública de los documentos en los que obre el resultado de las visitas de supervisión realizadas al Colegio Americano del Norte, S.C., en el año 2020.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.

² ARTÍCULO 122. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.


SEGUNDO.- Se **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinte, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 27/2020 de fecha 09 de octubre de 2020.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-214/2020.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	